



Procedimiento nº.: E/01970/2009
ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00278/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **B.B.B.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente E/01970/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de marzo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente E/01970/2009, en virtud de la cual se acuerda no iniciar procedimiento sancionador.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 23 de marzo de 2010, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Dicha resolución se fundamentaba en el ejercicio del derecho a la defensa, que habilita a cualquier persona imputada por la comisión de una infracción penal o administrativa a utilizar los medios de prueba que considere oportunos, para utilizarlos dentro del marco de un procedimiento judicial o administrativo, siempre y cuándo éstos sean legítimos y no supongan una infracción del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa viene reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

TERCERO: D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en fecha 6 de abril de 2010, con entrada en esta Agencia el 9 de abril de 2010, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en la reiteración de los argumentos expuestos en su escrito de denuncia de 25 de abril de 2009 y entrada en esta Agencia el 29 de abril de 2009, y que fueron debidamente resueltos en la resolución objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El recurrente alega en su escrito que no denunció ser víctima de mobbing a la D.D.D., sino que únicamente dejó constancia de este hecho en su escrito de 9 de febrero de 2007, ampliación de la primera denuncia que interpuso el 29 de diciembre de 2006 en la que sí denunciaba la grabación de imágenes de forma ilegal.

Entiende que si no denunció el mobbing, el procedimiento de información previa incoado por el Rectorado de la D.D.D. e instruido por una de sus letradas nombrada al efecto, carecería de validez y que por tanto el profesor **A.A.A.** (en adelante GGH) no tendría la condición de interesado en ese procedimiento y su actuación en relación a la aportación de determinada documentación al expediente administrativo (entre la que se encontraba la ficha policial del recurrente), no estaría amparada por el derecho a la defensa.

No obstante lo anterior, hay que señalar que aunque el recurrente manifiesta que no interpuso una denuncia sino que sólo quería dejar constancia del mobbing sufrido, el hecho es que realizó esta manifestación en un escrito de denuncia y por tanto se lo comunicó a la D.D.D. que está obligada a investigar los hechos puestos de manifiesto para su esclarecimiento, máxime cuando puede estar implicado personal de la universidad. Si la Universidad de Burgos tiene conocimiento de que alguno de sus trabajadores sufre de acoso laboral (mobbing) tiene la obligación legal de investigar el hecho y de imponer las sanciones correspondientes en el caso de acreditarse la existencia de ese acoso.

Por esta razón en la Resolución Rectoral de 12 de marzo de 2007, se especifica "...que se determina la realización de una información previa para el esclarecimiento de los extremos referidos en las comunicaciones cursadas por (el recurrente) en fechas de registro de entrada de la D.D.D. de 29 de diciembre de 2006 y de 9 y 27 de febrero de 2007 respectivamente...."

En esta Resolución Rectoral se nombra como instructora a la letrada de la D.D.D., D^a **C.C.C.** que dirige el 21 de marzo de 2007 escrito a los interesados en el procedimiento: al recurrente, al Director del Departamento de Química, al Decano de la Facultad de Ciencias de la D.D.D. y al profesor GGH, en el que literalmente señala "...que en fecha 12 de marzo de 2007, a través de Resolución Rectoral, el letrado que suscribe la presente ha sido nombrado instructor de la Información Previa incoada en virtud de las comunicaciones cursadas por (el recurrente), en fechas 29 de diciembre de 2006 y 9 y 27 de febrero de 2007. Que atendiendo al cometido que me ha sido encomendado, y en aras a la averiguación y constatación de los extremos recogidos en dichas comunicaciones, se están llevando a cabo requerimientos de diversa índole...."

Así pues, GGH recibe un requerimiento de la instructora de un procedimiento administrativo incoado por el Rectorado de la D.D.D. para el esclarecimiento de determinados hechos de los que puede derivarse la imputación de una infracción por acoso laboral o mobbing. Toda persona imputada en la comisión de una infracción administrativa de la que puede derivar la imposición de una sanción, tiene derecho a la defensa, este derecho supone que las partes legitimadas para actuar dentro de un



procedimiento administrativo o judicial pueden utilizar los medios de prueba que considere oportunos, siempre y cuándo éstos sean legítimos y no supongan una infracción del ordenamiento jurídico.

Los hechos que denuncia el recurrente pueden dar lugar a una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la defensa que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, este punto fue debidamente tratado en el fundamento V de la resolución que se recurre y al mismo se remite al recurrente.

Por último, en lo referente a la actuación de la instructora del procedimiento de Información Previa incoado por el Rectorado de la D.D.D., se sigue manteniendo lo señalado en el fundamento jurídico VI de la resolución recurrida, fundamento al que se remite al recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **B.B.B.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 16 de marzo de 2010, en el expediente E/01970/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **B.B.B.** con domicilio en CALLE 1.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 24 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte